



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00563- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 27 enero 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. No quedo señalado en el escrito de la demanda el número de identificación de la demandante
2. Respecto de la medida cautelar solicitada (fl 2 doc. 3 c. único), se tiene que el artículo 590 del Código General del Proceso, es claro en establecer las medidas procedentes dentro de este tipo de procesos, y las oportunidades para solicitarlas, y de la lectura de dicha normativa se extracto que no encaja en el literal a) porque no se está discutiendo derechos de dominio, tampoco en el literal b) porque no se persigue el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y menos aún en el literal c) porque no se trata de una medida innominada que se sustente en una amenaza grave a los intereses de la actora y busque evitar la vulneración del derecho; por consiguiente no encuentra el Juzgado fundamento legal para la disponer la inscripción de la demanda solicitada.

3. No se acercó prueba sumaria de la remisión de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
4. No se aportó en el escrito de la demanda las direcciones de notificaciones electrónicas de cada una de las partes, tal como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
5. La pretensión primera no guarda relación con el hecho segundo.
6. El hecho cuarto no guarda relación con lo pretendido, dado que no fue suscrito documento que acredite lo pactado respecto al interés de los intereses
7. En el pretensión segunda hace referencia al reconocimiento de 3 diferentes sumas de dinero, por lo que deberá adecuar la misma conforme a lo dispuesto en el núm. 4 art 420 CGP.
8. La demanda no reúne los requisitos indicados en el Numeral 2 y 6 art 420 CGP.
9. Se tiene que en el hecho segundo estima juramento estimatorio conforme al art 206 CGP, el cual no guarda relación con el trámite del proceso instaurado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso monitorio propuesto por Yirmar Fabián Giraldo González con cc 9.735.411 en contra de Elvis Quiceno Carmona con cc 1.096.034.429, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia al abogado Juan Pablo Librado López con cc 9.734.968 y T.P. 224.335 del CSJ, para representar a la parte demandante según el poder conferido.

/Egh

Se notifica por estado el 28 enero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c988d3378d3a81cee0fcbf5cb3d6bbafd8ff38a3fb8fa3f90b690e3b9edac34c

Documento generado en 27/01/2021 10:11:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**